

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/52/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "1.- *El estado de cuenta de impuesto predial y 2.- La notificación de valor catastral...*" (sic); y como pretensiones "Que se declare la nulidad DEL COBRO excesivo del impuesto predial al cual le cargan recargos, impuestos y un 25 % Adicional de manera Abusiva y ventajosa de años anteriores por un supuesto Error de Administración. Cobro hecho mediante Estado de Cuenta de Impuesto Predial elaborado con fecha ocho de Febrero del 2016 con vigencia al 29 de febrero del mismo año. Así como la eliminación del impuesto del 25% adicional y los recargos del 1º al 6º Bimestre de 2011, 1º al 6º Bimestre 2012, 1º al 6º Bimestre 2013, 1º al 6º Bimestre del 2014, 1º al 6º Bimestre del 2015, y del 1º al 6º Bimestre del 2016 ya que los mismos se pagaron en tiempo y forma y por las cantidades señaladas por dicha Dependencia. De igual manera la cancelación del cobro inmediato siguiente de los futuros Bimestres." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se

materializara el acto reclamado, hasta en tanto, se emitiera la presente resolución.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintidós de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a CITLALLI RUBÍ TENORIO RAMÍREZ, CERLI ELIZABETH BARÓN ARMENTA y JACINTO LAGUNAS GÓMEZ, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO TODOS DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales anexas a su escrito de contestación les fueran tomadas en consideración al dictarse el presente fallo; escrito y documentos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de veinte de mayo de dos dieciséis, se hizo constar que la parte actora había sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación y anexos exhibidos por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de seis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Instructora, hizo constar que la parte actora no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su demanda; por otra parte, admitió las pruebas ofertadas por las autoridades

demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito; no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Los actos reclamados en el juicio consisten en:

1.- La notificación de la actualización del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] a nombre

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

de [REDACTED] practicada el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

2.- La notificación del adeudo de impuesto predial correspondiente al inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] mediante el estado de cuenta emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con las copias certificadas del expediente del inmueble registrado bajo la clave catastral folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; del que se advierte que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] la actualización del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave [REDACTED] derivado de la rectificación y verificación de campo de dos de diciembre de dos mil quince; así como el estado de cuenta del impuesto predial emitido por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, correspondiente al inmueble de referencia. (fojas 25-32)

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL y DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO TODOS JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto*

señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente.

V.- El artículo 76 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al HONORABLE AYUNTAMIENTO y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**, por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, no notificaron a [REDACTED] el valor catastral del inmueble registrado bajo la clave [REDACTED] derivado de la rectificación y verificación de campo de dos de diciembre de dos mil quince; así como el estado de

cuenta del impuesto predial correspondiente al inmueble de referencia; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII, X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, la notificación del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave [REDACTED] derivada de la rectificación y verificación de campo de dos de diciembre de dos mil quince; así como el estado de cuenta del impuesto predial emitido por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, correspondiente al inmueble de referencia, son susceptibles de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, se advierte que los actos reclamados fueron notificados al actor el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para promover la demanda de nulidad ante este Tribunal, comenzó a transcurrir el nueve de febrero de dos mil dieciséis y concluyó el veintinueve del mismo mes y año, sin tomar en consideración los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional (foja vta. 01), la

misma resulta ser oportuna; resultando infundada la causal de improcedencia en estudio.

Por último, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, que resulte de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas dos y tres, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, porque ese artículo describe y especifica los tiempos, los avalúos, las notificaciones y el pago derivado de algún cambio que sufra el bien inmueble ubicado en el Estado, así como sus excepciones para la aplicación correspondiente al pago de impuesto predial; asimismo, prevé que los avalúos transitorios o definitivos regirán a partir de la fecha de

notificación y se aplicarán para efectos del impuesto predial a partir del siguiente bimestre excepto en las revalorizaciones motivadas porque el predio haya sufrido cambios, construcciones, modificaciones, ampliaciones, demoliciones o mejoras; en estos casos el nuevo avalúo servirá de base para el pago de impuestos a partir del bimestre siguiente al de terminación de las obras, de las mejoras o de la fecha en que sean ocupados; por lo que resulta ilegal el cobro de impuesto predial de ejercicios anteriores a la fecha en que le fue notificado el valor catastral.

Añade el actor, que se viola el precepto legal referido, porque su inmueble no estuvo sustraído de la acción fiscal; si bien es cierto sufrió modificaciones, mismas que no se niegan en los puntos manifestados en el registro de catastro; también lo es que los mismos no deben considerarse como terminación de obra, mucho menos ocupación de la misma.

2.- Se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, porque refiere que las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueron practicadas, y la autoridad responsable pretende cobrarle recargos, impuestos y un veinticinco por ciento adicional anteriores a la notificación hecha por dicha dependencia, notificación en la que se le hace de su conocimiento del cambio en los avalúos hechos en su predio y el estado de cuenta de impuesto predial, dándole un efecto retroactivo en perjuicio de su persona.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra manifestó que, carece de razón y fundamento lo aducido por el actor porque fue debidamente notificado el ocho de febrero de dos mil dieciséis, resultando fundados los cobros realizados en bimestre posterior, consentidos por el actor, pues no los impugnó en su momento legal oportuno; el cobro del impuesto predial es una contribución fundada en la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; y que el actor no niega que su bien

inmueble haya sufrido cambios, razón por la que se realiza el incremento en el cobro de impuesto predial.

Son **fundadas y suficientes** las razones de impugnación arriba sintetizadas, para declarar la **nulidad lisa y llana** de la **notificación del adeudo de impuesto predial** del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] practicada el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Es **fundado** lo aducido por el actor en el sentido de que, se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, dado que su inmueble no estuvo sustraído de la acción fiscal; si bien es cierto sufrió modificaciones, mismas que no se niegan en los puntos manifestados en el registro de catastro; **también lo es que los mismos no deben considerarse como terminación de obra**, mucho menos ocupación de la misma; y que la autoridad responsable pretende cobrarle recargos, impuestos y un veinticinco por ciento adicional anteriores a la notificación hecha por dicha dependencia, notificación en la que se le hace de su conocimiento del cambio en los avalúos hechos en su predio y el estado de cuenta de impuesto predial, dándole un efecto retroactivo en perjuicio de su persona

En efecto, el artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, dice:

Artículo 74.- Los avalúos transitorios o definitivos regirán a partir de la fecha de notificación y se aplicarán para efectos del impuesto predial, a partir del siguiente bimestre, excepto en los siguientes casos:

- a).- En los avalúos practicados a predios que hayan estado sustraídos a la acción fiscal, aplicándose en estos casos los efectos legales de recuperación de impuestos omitidos, en un periodo de cinco años anteriores al descubrimiento de la omisión;
- b).- En las revalorizaciones motivadas porque el predio haya sufrido cambios, construcciones, modificaciones, ampliaciones, demoliciones o mejoras; en estos casos el nuevo avalúo servirá de base para el pago de Impuestos a partir del bimestre siguiente al de terminación de las obras,

- de las mejoras o de la fecha en que sean ocupados;
- c).- En las revalorizaciones motivadas por la transmisión de la titularidad de derechos reales, en las que los nuevos avalúos servirán de base para el pago de impuestos a partir del siguiente bimestre al de la operación. En estos casos si el precio fijado por el avalúo bancario que deba formularse, es más elevado al valor aplicado para el pago de impuestos, dicho precio o avalúo bancario será el que se aplique a partir del siguiente bimestre, mientras tanto no se formulen las revalorizaciones;
- d).- En las revalorizaciones de zonas o regiones motivadas por aplicación de nuevos valores unitarios, el nuevo avalúo surtirá efectos fiscales a partir del siguiente bimestre de su notificación.

Precepto legal que en lo conducente al asunto en estudio, prevé que en las **revalorizaciones motivadas porque el predio haya sufrido cambios, construcciones, modificaciones,** ampliaciones, demoliciones o mejoras; en estos casos **el nuevo avalúo servirá de base para el pago de Impuestos a partir del bimestre siguiente al de terminación de las obras, de las mejoras o de la fecha en que sean ocupados.**

En esta tesitura, de las documentales exhibidas por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del expediente del inmueble registrado bajo la clave catastral folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] en la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, valoradas en el considerando tercero de este fallo, se obtiene lo siguiente.

- a).- El **dos de diciembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la diligencia de **investigación catastral** por parte de la Dirección de Catastro Municipal de Jiutepec, Morelos, en el inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que se hizo constar en la cédula respectiva, adjuntándose dos impresiones fotográficas, **en las que se observa que la construcción de obra motivo de incremento del valor catastral no se encuentra concluida, o en su caso, ocupada.** (fojas 29-31)

b).- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] **la actualización del valor catastral** del inmueble registrado bajo la clave [REDACTED] derivado de la rectificación y verificación de campo de **dos de diciembre de dos mil quince.** (foja 28)

c).- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] el estado de cuenta del impuesto predial emitido por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, correspondiente al inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] en el que se hace **referencia que el impuesto predial se encontraba pagado hasta el ejercicio dos mil trece;** no obstante lo anterior, se contempla la cantidad de \$86.94 (ochenta y seis pesos 94/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$21.72 (veintiún pesos 72/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$88.23 (ochenta y ocho pesos 23/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil once;** la cantidad de \$86.94 (ochenta y seis pesos 94/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$21.72 (veintiún pesos 72/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$62.16 (sesenta y dos pesos 16/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil doce;** la cantidad de \$86.94 (ochenta y seis pesos 94/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$21.72 (veintiún pesos 72/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$41.73 (cuarenta y un pesos 73/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil trece.**

Así también, se determina la cantidad de \$302.94 (trescientos dos pesos 94/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$75.72 (setenta y cinco pesos 72/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$94.13 (noventa y cuatro pesos 13/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil catorce;** la cantidad de \$302.94 (trescientos dos pesos 94/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$75.72 (setenta y cinco pesos 72/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$42.79 (cuarenta y dos pesos 79/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil quince;** y la cantidad de

\$351.30 (trescientos cincuenta y un pesos 30/100 M.N.) por concepto de **impuesto predial**, de \$87.84 (ochenta y siete pesos 84/100 M.N.), por concepto de 25% **adicional**, \$3.31 (tres pesos 31/100 M.N.), por concepto de **recargos del ejercicio dos mil dieciséis**. (foja 32)

Desprendiéndose de lo anterior, que la autoridad **actualizó el impuesto predial del inmueble registrado a nombre del actor desde el ejercicio dos mil once**, tomando como referencia la rectificación y verificación de campo practicada el **dos de diciembre de dos mil quince**; pasando además inadvertido que, la construcción realizada en el predio de referencia aún no se encontraba concluida, o en su caso, ocupada; lo que se contrapone a lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, puesto que, en las revalorizaciones motivadas porque el predio haya sufrido cambios, construcciones, modificaciones, **el nuevo avalúo servirá de base para el pago de Impuestos a partir del bimestre siguiente al de terminación de las obras, de las mejoras o de la fecha en que sean ocupados.**

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, **es obligatoria** para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y **tribunales administrativos** y del trabajo, locales o federales.

Y si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia número 2a./J. 126/2013, visible a página número 1288 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, de la Décima Época, que más adelante se transcribe declaró inconstitucionales los **artículos 119 A 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, en los que se prevé el **impuesto adicional a cargo de las**

personas físicas que realicen pagos por concepto de **impuestos y derechos municipales** en el Estado de Morelos, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, dado que violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es inconcuso que el acto reclamado deviene en ilegal.

La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.²

Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que **tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos**, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

² IUS Registro No. 2004487

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

En este sentido, del estado de cuenta emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos --valorado en el considerando tercero del presente fallo--, se obtiene que la autoridad demandada agrega el **veinticinco por ciento adicional al impuesto predial correspondiente a los ejercicios dos mil once a dos mil dieciséis**, del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **pasando inadvertido el contenido de la jurisprudencia obligatoria ya transcrita**; razón por la cual **resulta ilegal** la notificación del adeudo de impuesto predial.

Por último, debe puntualizarse que el aquí actor **no formuló** argumento alguno en contra de la legalidad de la actualización del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] notificada el ocho de febrero de dos mil dieciséis; pues sus agravios estuvieron encaminados a acreditar la ilegalidad de la determinación de impuesto predial contenida en el estado de cuenta notificado en la misma fecha, mismos que fueron atendidos en párrafos precedentes.

En las relatadas condiciones, se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo de impuesto predial correspondiente al inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] mediante el estado de cuenta emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por contravenir lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, toda vez que la autoridad demandada **actualizó el impuesto predial correspondiente a los ejercicios dos mil once a dos mil dieciséis**, agregando el **veinticinco por ciento de impuesto adicional**, tomando en consideración la rectificación y verificación de campo de **dos de diciembre de dos mil quince**; pasando inadvertido que la

obra en construcción en el predio de referencia, **no se encuentra terminada u ocupada**; así como el contenido de la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el cuerpo de la presente resolución.

Debiéndose observar por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el contenido del artículo 74 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, así como la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para la cuantificación del impuesto predial** del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] **correspondiente a los ejercicios posteriores a la emisión del estado de cuenta motivo de impugnación.**

Por último, **se declara la validez** de la notificación de la actualización del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] practicada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO y TESORERÍA MUNICIPAL AMBOS DE JIUTEPEC, MORELOS, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la determinación del adeudo de impuesto predial correspondiente al inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] mediante el estado de cuenta emitido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la Dirección de Impuesto Predial de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

QUINTO.- Se **declara la validez** de la notificación de la actualización del valor catastral del inmueble registrado bajo la clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] practicada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos.

SEXTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de nueve de marzo de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR**

LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



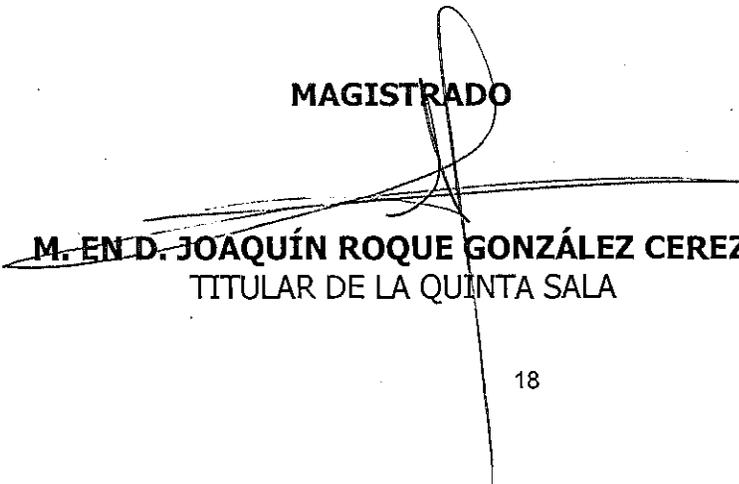
M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/52/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.